



Poder Judicial de la Nación

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

17000012896296



TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: RAMON CELESTINO LEGUIZAMON, MARCOS
FACUNDO LEGUIZAMON, JOSE MARIA ARRIETA
Domicilio: 20280095762
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	895/2017					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: **RECURSO DE QUEJA POR CASACION DENEGADA INTERPUESTO POR LOS DRES. RAMON C. LEGUIZAMON Y JOSE MARIA ARRIETA s/EN AUTOS CARATULADOS: "ROMERO FERIS RAUL ROLANDO, SCOTTO MARIA GRACIELA E ISETTA JORGE EDUARDO P/PECULADO Y USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO IDEAL CAPITAL, EXPTE NRO. 5095 - 38713" Expte. Nº 895/2017**

que con fecha 19 de octubre de 2017 se ha dictado sentencia.- Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Guarneri
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *19 de octubre de 2017*

Vistos los autos: "Romero Feris, Raúl Rolando; Scotto, María Graciela e Isetta, Jorge Eduardo s/ peculado y uso de documento falso en concurso ideal capital, expte. nro. 5095-38713".

Considerando:

1º) Que en estas actuaciones la defensa de Raúl Rolando Romero Feris solicitó, por medio de una excepción, que se declare la insubsistencia de la acción penal con base en la violación al plazo razonable del proceso reglado por el art. 8º, inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el art. 14, inc. 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este planteo fue rechazado por el Tribunal Oral n° 2 de Corrientes que posteriormente denegó el recurso de casación interpuesto contra dicha resolución, lo que motivó la presentación ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes de un recurso de queja por casación denegada. El presidente del superior tribunal local dispuso no imprimirle el trámite de ley a dicha queja por entender que "la decisión que se pretende recurrir en Casación (denegatoria del sobreseimiento), no es una resolución definitiva ni equiparada a ella, no reuniendo por ello las características de procedencia del recurso". Esta providencia fue impugnada por el recurrente mediante un recurso de revocatoria en el que cuestionó que se hubiera rechazado el recurso de su especialidad sin darle intervención al resto de los Ministros que integran el cuerpo y con base en un fundamento que no

se concedía con las constancias de la causa en tanto el recurso no cuestionaba la denegatoria de un sobreseimiento sino el rechazo del planteo de insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable. En función de ello, reclamó se dejara sin efecto la providencia impugnada y reclamó, con fundamento en la doctrina sentada en el precedente "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), que el superior local se expidiera sobre su agravio federal.

2º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, por mayoría, resolvió rechazar la revocatoria incoada por entender que la providencia cuestionada era ajustada a derecho por cuanto estaba destinada a no darle trámite a escritos inapropiados e inconducentes para el desarrollo del proceso, situación que entendió se verificaba en el caso en atención a la ausencia de carácter definitivo o equiparable de la resolución cuestionada.

3º) Que contra esta resolución que rechazó el recurso de reposición agregando argumentos que integran la decisión anterior (Fallos: 329:4931), la defensa de Raúl Rolando Romero Ferris interpuso recurso extraordinario federal en el que denunció que el criterio adoptado por la mayoría del Superior Tribunal de Corrientes para rechazar tratar el agravio vinculado a la razonabilidad del plazo del proceso penal no se ajusta a la jurisprudencia dictada por esta Corte en cuanto ha reconocido la procedencia formal del remedio federal cuando se halla en juego el alcance que cabe asignar a dicha garantía (Fallos: 327:327 y 4815).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Este recurso, que contó con dictamen fiscal favorable, fue concedido por la mayoría del a quo con base en que se dirigía contra una resolución equiparable a definitiva, que cumplía con los requisitos reglamentarios de fundamentación y que existía cuestión federal suficiente.

4º) Que del relato antes efectuado surge con evidencia que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes resolvió no habilitar su instancia para conocer respecto del agravio vinculado a la razonabilidad del plazo de tramitación del proceso por entender que el recurso de su especialidad no se dirigía contra una sentencia definitiva. Sin embargo, sí entendió que se encontraba satisfecho este requisito de admisibilidad a los efectos de conceder el recurso extraordinario federal previsto en la ley 48 interpuesto contra dicha decisión.

En consecuencia, la negativa del a quo a examinar el punto federal propuesto por la defensa relativo a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, no se ajusta a la doctrina del precedente "Di Mascio" (Fallos: 311:2478).

Por ello, cabe devolver las actuaciones a dicho tribunal para que habilite su instancia y analice la cuestión de fondo alegada por la parte en los términos de la doctrina de plazo razonable del proceso. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal a quo a fin de que dicte un pronunciamiento con arreglo al presente.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por Raúl Rolando Romero Feris, asistido por los Dres. Ramón C. Leguizamón y José María Arrieta.

Traslado contestado por el Dr. César Pedro Sotelo, Fiscal General.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de Corrientes.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Oral Penal n° 2 de Corrientes.